



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00162-00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la solicitud de sustitución procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a AIR-E S.A.S. E.S.P.

CONSIDERACIONES

El apoderado de AIR-E E.S.P. solicitó que se tuviera a su procurada como sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., con ocasión a una cesión de derechos litigiosos.

Para ello el artículo 68 de C.G.P, dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.



Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrita fuera del texto original)

Del precitado artículo, específicamente el inciso tercero resulta clave para determinar la calidad en la que el cesionario actuará dentro del proceso. Así, se entenderá que podrá intervenir como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en cual entrará como sucesor procesal del cedente.

Debe decirse que, aunque la comunicación al cedido sea importante dentro del curso del proceso, no hacerla tampoco genera vicios en los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, realizar dicha comunicación es importante para que el operador judicial pueda determinar con certeza en el auto que acepte la cesión la calidad que ostentará el cesionario una vez esta sea aceptada; es decir, si este entrará como litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2007 sostuvo que:

“a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.



b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio o la rechace, lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte. ¹

Así las cosas, para efectos de determinar la calidad con la que actuará la empresa AIR-E S.A.S.E.S.P. dentro de este proceso, será necesario que el otro extremo procesal se pronuncie sobre si acepta o no la sustitución, por lo que se ordenará que el escrito de solicitud de sucesión procesal y la cesión de derechos litigiosos suscritos entre Electricaribe S.A. E.S.P. y AIR-E S.A.S. E.S.P. sean puestos en conocimiento de la parte demandada para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría correr traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. y CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P., por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, para que si a bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.617.857 y con la Tarjeta Profesional número 54.926. del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de febrero de 2007 Exp 22.043 M.P Alier Hernández Enríquez